

**NATURALEZA DEL DERECHO DE ACCION Y DE CONTRADICION
EN EL PROCESO CIVIL**

ANA LAUDITH VERGARA VEGA

Ensayo Para Optar el Título de: **ABOGADO**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
FACULTAD DE DERECHO
AREA CIVIL
BARRANQUILLA**

1.998

NOTA DE ACEPTACION

Jurado

Jurado

Barranquilla. Noviembre 13 de 1.998

AGRADECIMIENTOS

Expreso mis agradecimientos a los educadores de Pre-grado y cursos de repaso de la Universidad Simón Bolívar que contribuyen de manera fundamental en mi formación como Abogada.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
1.1. OBJETIVO	2
1.2. JUSTIFICACION	3
1.3. HIPOTESIS	4
2. EL DERECHO DE ACCION Y DE CONTRADICCION	5
2.1. DEFINICIONES CONCEPTUALES	5
2.2. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO DE ACCION Y DE CONTRADICCION. PLANTEAMIENTOS Y CRITICAS	8
2.2.1. La Acción como Reflejo del Derecho Material	8
2.2.2. Teoría del Derecho Concreto de Obrar	9
2.2.3. Teoría de Derecho Abstracto	10
2.2.4. Teoría de la Acción como Derecho Potestativo Chiovenda	12
2.2.5. Concepto de Couture	13
2.2.6. Concepto de Nuestros Traditistas	14
2.2.7. Conceptos Sobre la Naturaleza del Derecho de Contradicción	17

2.3. CONCEPTO DE LA ACCION Y CONTRADICCION EN RELACION CON LAS TEORIAS EXPUESTAS	20
2.4. OBJETO Y FIN DEL DERECHO DE ACCION	20
2.5. SUJETOS DEL DERECHO DE ACCION	21
2.6. CLASIFICACION DE LA ACCION	22
2.7. FORMAS DE EJERCER EL DERECHO DE ACCION	22
2.8. REQUISITO PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCION	26
CONCLUSION	27
BIBLIOGRAFIA	28

**NATURALEZA DEL DERECHO
DE ACCION Y DE CONTRADICCION
EN EL PROCESO CIVIL**

a) Como sinónimo de derecho; b) Como sinónimo de pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; y c) como facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. También se confunde ese vocablo con la pretensión, es decir, con la solicitud concreta que el individuo formula al estado por medio de la demanda.

Correlativamente y como complementario de la acción, puesto que tiende a los mismo fines y descansa sobre similares bases, se encuentra el derecho de **contradicción** que reside en el demandado, y se dirige ante el estado. Estos dos derechos son consecuencias de la prestación de la jurisdicción, que es común tanto para el demandante como para el demandado, y se cumple durante las distintas etapas del proceso, dirigido a lograr una sentencia.

La pretensión del presente ensayo no consiste en realizar un aporte original, a la de por sí inmensa temática de los procesos civiles, asunto que requería de mayor tiempo y trabajo, sin embargo me propongo examinar el lugar y valor real del derecho del acción y contradicción en el marco del proceso civil.

1.1. OBJETIVO

El presente trabajo se propone mostrar el lugar real del derecho de acción y contradicción en el maco normativo, los problemas y contradicciones de orden teórico interpretativo que se presenta a su alrededor y su función y naturaleza jurídica.

1.2. JUSTIFICACION

La importancia del presente estudio se fundamenta en las razones:

- Hay en la opinión común de las personas que el derecho de acción y de contradicción con diferentes, cuando en la realidad obedecen a un mismo contexto, lo que varía es la oportunidad y la forma como se ejercen.
 - Lo polémico que resulta la conceptualización del derecho de acción y la actualidad del tema en torno a la naturalezas del derecho de acción y el uso que se hace de él en los procesos civiles.
 - Porque en los últimos años no se ha realizado un trabajo en la universidad sobre este tema a pesar de la importancia que tiene el derecho.
 - El derecho de acción y de contradicción tiene un origen constitucional y se basan en varios de los principios fundamentales del derecho procesal, por eso ni siquiera la ley puede desconocer estos derechos sin incurrir en inconstitucionalidad.
-

1.3. HIPOTESIS

Al rededor del derecho de acción y de contradicción existe un aire de confusión y problemas de definición de la acción, nosotros nos proponemos aclarar este panorama conceptual y mostrar que el derecho de contradicción es en última, una modalidad del derecho de acción.

al citado autor, ésta es la acepción correcta ya que el hecho de que la pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pueden según el, promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

Desde el punto de vista del derecho procesal también tiene la acción los más diversos alcances. Así se le concibe como sinónimo del derecho material como señala COUTURE, es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice: “el actor carece de un derecho efectivo que el juicio debe tutelar”⁵. Se confunde también ese vocablo con la pretensión, es decir, con la solicitud concreta que el individuo formula al estudio por medio de la demanda y, finalmente, con el derecho de solicitar la intervención del estado.

Ahora bien, a la obligación jurídica del estado de prestar la actividad jurisdiccional corresponde, por otra parte, un derecho individual del demandado para que se le conceda dicha prestación. Así lo expresa UGO ROCCO: “existe, pues, siempre un interés abstracto y secundario del demandado en que conceda la prestación jurisdiccional mediante la declaración de certeza, y por ello es necesario que dicho interés, al igual que del actor, sea tutelado por las

⁵ Ibid, p. 225.

normas jurídicas frente al estado”⁶. Es decir el demandado tiene derecho a pretender y el estado, mediante el órgano jurisdiccional, a conceder la prestación jurisdiccional.

DEVIS ECHANDIA, el más reputado de nuestros procesalistas, siguiendo las orientaciones de Carnelutti y Couture afirma que “el derecho de contradicción, lo mismo que el de acción pertenece a toda persona natural o jurídica, y tanto su causa como fin están constituidos por su interés público, que consiste en el derecho de obtener la decisión del conflicto que se plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar”⁷.

Conviene advertir que el derecho del demandado existe independientemente de todo presupuesto del derecho sustancial. Este derecho de contradicción existe, aunque el juez en la sentencia acoja la demanda del actor, y por tanto, niegue el derecho sustancial que ha firmado el demandado.

La tesis que planteo con respeto a la conceptualización y naturaleza del derecho de acción y de contradicción, es que ambos son derechos públicos

⁶ UGO ROCCO. Citado por Marcos Monroy Cabra. Derecho Procesal Civil, 4a Edición. Santafé de Bogotá: Editorial Biblioteca Jurídica, 1996

⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado por Marcos Monroy Cabra. Derecho Procesal Civil. 4a Edición, Santafé de Bogotá: Editorial Biblioteca, 1996.

subjetivos que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para pedirles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso, para cuyo ejercicio es totalmente indiferente que se posea o no el derecho material que se pretende. No obstante al respecto del asunto se ha dado un desarrollo teórico que consideramos pertinente traer a colación y analizar en el sentido del propósito de este trabajo y de la tesis formulada.

2.2. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO DE ACCION Y DE CONTRADICCION. PLANTEAMIENTOS Y CRÍTICAS

2.2.1. La Acción como Reflejo del Derecho Material. Esta es la teoría antigua o clásica, cuya esencia consiste en ligar la idea de acción a la de lesión de un derecho sustancial.

El tratadista Manuel De la Plaza, resume la doctrina tradicional sobre la acción: "...ligaba la idea de acción con la de lesión de un derecho; es decir, la consideraba potencialmente contenida en el derecho subjetivo, que se ponía en movimiento, por obligada reacción, cuando era desconocido o violado. A los sumo, se llegaba a conceder (tesis de **Savigni**) que la acción era un derecho nuevo ; pero como el nacimiento de éste se hacia depender de la lesión o de la violación, si se llegaba a establecer un distingo entre acción y pretensión, no se delimitaba, con precisos contornos, al figura de la acción

procesal, que si frecuentemente contempla el quebramiento de la norma jurídica, siempre, con abstracción de la voluntad del obligado, intenta inquirir, una vez puesta en ejercicio, cuál será la voluntad del obligado, intenta inquirir, una vez puesta en ejercicio, cuál sea la voluntad de la ley, fin esencial del proceso civil, declarándola, con efecto vinculatorio para las partes, hasta agotar, si es preciso, su contenido, por vía de ejecución”⁸.

En la actualidad, la doctrina acepta sin reticencias de ninguna índole la separación total entre la acción y el derecho material; hoy día, la antigua concepción que vela en la acción un reflejo del derecho material, solo tiene un valor histórico; una cosa es el derecho material y otra, completamente distinta, el derecho a presentar una pretensión que puede o no estar basada en ese derecho material y muchas veces el demandante puede ejercitar la acción y producir el proceso, sin tener el derecho material que reclama, lo que sucede muy a menudo, por lo cual la acción se satisface pero la sentencia es adversa al demandante.

2.2.2. Teoría del Derecho Concreto de Obrar. De acuerdo con esta teoría, la acción, que constituye un poder jurídico para solicitar la intervención del Estado, únicamente la tiene quien haya basado en el derecho material su

⁸

DE LA PLAZA, Manuel. Citado por Marcos Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil, 4a Edición, Santafé de Bogotá, Editorial Biblioteca Jurídica, 1996.

pretensión; en suma quien tiene la razón puede, ejerciendo la acción, presentar una solicitud al estado.

El tratadista argentino LINO ENRIQUE PALACIO observa que no puede hablarse de acción sino después de dictado una sentencia, y una sentencias favorable, pues “ no es posible hablar de un derecho de acción que preexista a ese acto”⁹.

De acuerdo con tal opinión, la acción sería un derecho posterior al proceso y si tan solo se tiene la acción cuando se resuelve favorablemente la petición del actor, es decir, cuando la sentencia es estimatoria de la demanda, estaríamos ante la arcaica y errónea idea de la que acción es el mismo derecho denominado material, pues solo existiría cuando se declara probado éste. La acción no puede ser un derecho concreto sino todo lo contrario, un derecho abstracto de obrar, y es totalmente indiferente para su ejercicio el que se tenga o no razón al estar asistido por el derecho material.

2.2.3. Teoría de Derecho Abstracto. Esta concepción, es la que tiene mayores seguidores en la actualidad, fue sostenida inicialmente por

⁹ PALACIO, Lino Enrique. Citado por Carlos Ramírez Arcila, en Teoría de la Acción Bogotá, Editorial Temis, 1969. P. 156.

5. La acción forma parte de los derechos cívicos, como derecho subjetivo público que es.

2.2.4. Teoría de la Acción Como Derecho Potestativo Chiovenda. Principal defensor de esta teoría, sostiene que además de los derechos patrimoniales y los derechos personales, existen otros derechos, los denominados **derechos potestativos**, que se caracterizan porque, a diferencia de los otros derechos, no tiene su correlativa obligación, ya que el derecho potestativo es susceptible de ser ejercido para hacer cesar una situación de derecho o crear una nueva, sin que importe para nada la voluntad de las personas, sujetos pasivos del ejercicio de este derecho. Afirma **Chiovenda** que la “acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produjo el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está simplemente sujeto a él, la acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla” ¹⁰.

Sin embargo a esta teoría se le pueden hacer las siguientes críticas: a) no es exacto que la acción se ceda y se transmita, ya que los que de ceden y se transmiten son los derechos, la acción se tiene y se ejerce; b) no es cierto que

¹⁰ GUISEPRE CHIOVENDA. Citado por Hernan Fabio López. Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo 1, 7a Edición, Santafé de Bogotá, Editorial Dupre, Editores, 1997. 9. 250.

el sujeto pasivo de la acción sea el adversario ni que se trate de un derecho privado y sino público. La acción es una relación entre el actor y el estado para ejercer una función pública; c) según Devis Echandía, el derecho potestativo conduce a como sujeto pasivo de la acción a la contraparte y a confundir el derecho subjetivo con la facultad, lo que es potestativo es ejercer o no el derecho, pero no el derecho mismo.

2.2.5. Concepto de Couture. El maestro uruguayo advierte que, para entender el concepto de acción, se hace necesario tener presentes tres elementos, a saber: el derecho material, la pretensión y la acción; anota, además, que la pretensión es un simple hecho que puede o no estar apoyado en un derecho, ya que existe aun sin este, puesto que es “solo un estado de la voluntad jurídica”, el tanto que la acción “como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre: con derecho material o sin el; con pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza efectivamente”¹¹.

Desarrollando el concepto, agrega que la pretensión no es otra cosa que la autoatribución de un derecho, en tanto que la acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión, o, dicho en otros términos, la acción es el camino

¹¹ COUTURE. Op. Cit. p. 225

obligado para pedir al Estado que resuelva sobre el derecho que se cree tener (pretensión), independientemente de que en realidad esa autoatribución esté respaldada en normas de derecho material.

Sin olvidar el carácter público de la acción y el ser forma típica del derecho de petición, COUTURE nos da la siguiente definición: “La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”¹².

2.2.6. Concepto de Nuestros Tradadistas. En Colombia, Carlos Ramírez Arcila nos ofrece un concepto correcto y moderno de la acción¹³. También Jaime Azula Camacho^{13A} excepto en cuanto además es considerada un derecho subjetivo agrega que en lo civil es una facultad de la cual puede o no hacerse uso, mientras en lo penal “es un deber imperiosa observancia”, y que por tanto “la acción civil es un derecho-facultad, al paso que la penal es de derecho-deber, pero ambas son derechos subjetivos. DEVIS ECHANDIA, el más reputado de nuestros procesalistas siguiendo las orientaciones de Carnelutti y Couture, afirma que la acción “ es el derecho público cívico,

¹² COUTURE, Op Cit, p. 225. Ibid, p. 235

¹³ RAMIREZ. Teoría de la Acción, Santafé de Bogotá: Editorial Temis, 1978.

^{13A} CAMACHO AZULA, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Teoría del Proceso, 5a Edición. Santafé de Bogotá: Editorial: Temis, 1995, p. 95-115.

subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencias a través de un proceso” ^{13B}.

Discrepa DEVIS de COUTURE, por cuanto sostiene que la acción es un derecho subjetivo, al paso que el juristas uruguayo le da el carácter de poder jurídico, si bien es cierto que el desarrollo conceptual que al termino **poder jurídico** le da COUTURE coincide en mucho con lo expuesto por DEVIS. La definición de DEVIS, se refiere a las “personas naturales o jurídicas”, dejando por fuera a otros sujetos de derecho, como lo son los patrimonios autónomos. De otra parte, la definición comentada complementa la de COUTURE, en cuanto señala el proceso como instrumento para el ejercicio del derecho de acción, concepto que dejó por fuera el maestro uruguayo.

HERNÁN FABIO LÓPEZ ^{13C} acoge la teoría abstracta y concilia las opiniones de COUTURE y nuestra, pero al definirla dice que la acción se ejercita “para reclamarles (a los órganos jurisdiccionales) la **satisfacción** de una pretensión

13A CAMACHO AZULA, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Teoría del Proceso, 5a Edición , Santafé de Bogotá, Editorial: Temis, 1995, p.95-115

13B DEVIS ECHANDIA. El proceso civil, Tomo III, 8a Edición, Santafé de Bogotá, Biblioteca Jurídica, 1994, p. 97

13C LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano, 7a Edición Santafé de Bogotá:Editorial Dupre, 1997. p. 250.

mediante un proceso”, con el error que implica esa “**satisfacción**”, pues significa que se persigue sentencia favorable al actor, lo cual contradice lo dicho por él antes y es un regreso a la antigua doctrina superada.

Marco Gerardo Monroy Cabra ^{13D} adopta también la teoría abstracta y sigue especialmente a Ugo Rocco.

HERNANDO MORALES MOLINA ^{13E} dice que “es más aceptable la tesis cuyo meollo consiste en que la acción debe considerarse como un derecho público contra el Estado para obtener tutela jurídica”, sin exigir sentencia favorable, lo cual significa que se inclina por la teoría abstracta; transcribe luego varios párrafos de Pietro Castro en los cuales se distingue correctamente la acción de la pretensión, pero se le da a ésta el fin de conseguir en el proceso la efectividad de lo que fuera de él no ha obtenido del demandado”, lo cual es el fin de la pretensión y significa recibir sentencia favorable.

13D MONROY CABRA, Marco Gerardo. Institución de Derecho Procesal Civil. 4a Edición. Santafé de Bogotá: Editorial Biblioteca Jurídica, 1996.

13E MORALES MOLINA, Hernán. Curso de Derecho Procesal Civil. 8a Edición. Bogotá: Editorial ABC, 1983.

2.2.7. Conceptos Sobre la Naturaleza del Derecho de Contradicción. Para Devis Echandía como lo citamos anteriormente, “el derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica, y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés público, que consiste en el derecho de obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar”.

Tanto **Wach** como **Hellwigm** hablan de un derecho del demandados a tutela jurídica, consistente en una especial forma de tutela que se exterioriza en rechazar la acción infundada. Sin embargo, este concepto no puede ser aceptado, como lo expresa Rocco, por cuanto “ si el derecho del demandado debe configurarse en todo casos como un derecho al rechazamiento de la acción infundadamente promovida por el actor, quedas por preguntarse cómo debe concebirse tal derecho cuando la acción del actor sea fundada.

Ya que es indudable que, aparte de cualquier consideración sobre lo fundado de la acción promovida, las normas procesales reconocen al demandado una serie de facultades de exigir y de hacer que él, ejercita en el proceso, desde la citación hasta la emisión de la sentencia de mérito impugnabile; según tales teorías, no es posible explicar esta posición activa del demandado cuando la

acción sea fundada”¹⁴. Además, como solo se puede saber si la acción del actor es fundada o infundada cuando viene la sentencia, el demandado tendría derecho al rechazamiento de la acción promovida cuando su derecho de actuar en juicio ya ha sido ejercido o agotado.

CHIOVENDA concibe el derecho del demandado como un derecho potestativo a excepcionar y defenderse, o como un contrederecho frente a la acción. Esta teoría no puede ser aceptada porque parte de la base de que la acción pretende una sentencia favorable, lo cual no es exacto, por cuanto la acción la tiene aún aquellos que carecen del derecho sustancial. Es decir, esta concepción solo considera el derecho del demandado con respecto a una acción propuesta infundadamente por el actor. Para la doctrina moderna el derecho de contradicción no es un contrederecho sino un derecho público que tiene el demandado para que el juez, mediante una sentencia, resuelva el conflicto de interés. El derecho de contradicción está consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta, al establecer que nadie puede ser juzgado sin ser oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades establecidas por la ley para cada juicio.

¹⁴

UGO ROCCO. Citado por Monroy Cabra. Op Cit, p. 246.

Nuestra corte suprema acoge el concepto de que “el derecho de contradicción existe desde el momento en que se admita por el juez la demanda contenciosa, independientemente no sólo de la razón o sin razón que acompañe la pretensión del demandante, sino de que el demandado se oponga o no aquella y proponga o no excepciones y de la seriedad de éstas, o desde el momento en que contra una persona surge en la investigación penal sumaria o previa una imputación, fundado o infundada”¹⁵.

Para HERNÁN FABIO LÓPEZ “ el derecho que tiene el demandado de pedir al Estado en defensa de sus intereses se denomina **derecho de contradicción**, para diferenciarlo de cuando la parte demandada presenta excepciones. Derecho de acción y derecho de contradicción son un mismo derecho, y por la índole especial de la relación jurídica que establece el proceso, el demandado solo puede ejercer su derecho de acción cuando ha sido citado a un proceso, en tal calidad. De ahí su denominación”¹⁶.

¹⁵ Sentencia de 27 de Mayo de 1973, G.L.T, Números 2366-2371, p. 49-50; Ordinario de Fernando Durán Contra Eduardo Zapata.

¹⁶ LOPEZ, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombia, Op. Cit, p. 258-259.

2.3. CONCEPTO DE LA ACCION Y CONTRADICCION EN RELACION CON LAS TEORIAS EXPUESTAS

Después de haber examinado las diversas teorías y tomando como base las definiciones analizadas, nos acogemos a la teoría abstracta y a las opiniones de nuestros tratadistas que consideran a la acción y contradicción como derechos públicos, subjetivos que tiene todo sujeto de derecho de acudir ante el Estado para solicitar la satisfacción de un pretensión mediante un proceso. Además comparto la opinión de nuestro tratadista Hernán Fabio López, citado anteriormente quien plantea que el derecho de acción y de contradicción son un mismo derecho, considero que si los dos derechos obedecen a un mismo concepto no vemos la razón de darle al derecho de contradicción una discriminación normativa diferente, por lo que para efectos de este trabajo de ahora en adelante lo denominaremos como derecho de acción del demandado.

2.4. OBJETO Y FIN DEL DERECHO DE ACCION

El derecho de acción tanto para el demandante como para el demandado tienen por **objeto** que se realice un proceso y mediante él la obtención de una sentencia, sin mirar al contenido o la decisión tomada.

En cuanto al fin que con el se persigue es su interés básico fundamental o primordial de carácter general, el cual es, la preservación de la armonía y la convivencia social, evitando la justicia por propia mano, lo que se logra mediante el proceso y concretamente, en virtud de la norma positiva.

2.5. SUJETOS DEL DERECHO DE ACCION

La acción tiene dos sujetos: activo, quien la ejerce; pasivo, contra quien se dirige. Utilizamos el vocablo quien para referirnos al sujeto activo, en su razón de que ese término es de carácter genérico, con lo cual se incluye a todo sujeto de derecho.

En el campo civil, como la demanda es el acto idóneo para ejercer la acción, puesto que con ella se pone en actividad la función jurisdiccional para que de comienzo al proceso, quien la formula, esto es, el demandante, asume la calidad de sujeto activo. Ahora una vez que se surta al traslado de demanda y se traiga al proceso al demandado este se convierte en sujeto activo, para entrar a aceptar o controvertir las pretensiones del demandante. En este aspecto se diferencia el ejercicio del derecho de acción del demandante y el demandado.

A partir de este momento se da inicio al proceso y se pone en marcha el aparato jurisdiccional. Si la demanda es admitida previo el lleno de los requisitos formales se da traslado a esta y se cita al demandado para que comparezca al proceso y se le da la oportunidad de defenderse, aunque para ello no es necesario que asuma una actitud de resistencia u oposición a la demanda ni que concurra a hacer valer sus defensas y excepciones. En efecto, el demandado puede asumir diversas actitudes en el ejercicio de su derecho de acción en defensa de las pretensiones del demandante.

- a. Una meramente negativa, de espectador del proceso sin comparecer ni contestar la demanda o sin rendir indagatoria ni designar apoderado que lo defienda, no obstante habersele citado o emplazado en debida forma (en lo penal es el caso del imputado que huye sin dejar apoderado).
 - b. Otra pasiva, cuando el demandando interviene en el proceso y contesta la demanda pero sin asumir una actitud en favor ni en contra de las pretensiones del demandante (como cuando manifiesta que se atiende a lo que en el proceso se pruebe y la ley determine, sin plantear defensas ni alegar pruebas).
 - c. Una de expresa aceptación de las pretensiones del actor, o sea de allanamiento a la demanda al contestarla, lo que puede ocurrir cuando
-

el efecto jurídico-material perseguido por el demandante no se puede conseguir por un acto de voluntad del demandado, razón por la cual el proceso es necesario, no obstante la ausencia de oposición, como en los casos de estado civil de las personas, y cuando opuso resistencia al derecho de aquél haciendo necesaria la demanda, pero en vista de ésta resuelve aceptarlo para evitar una condena en perjuicio.

- d. Una oposición y defensa relativa, como cuando el demandado interviene y contesta la demanda para negar el derecho material del actor y los hechos en donde pretende deducirlo o exigirle su prueba, o para negarle su legitimación en causa o su interés sustancial o cuando posteriormente asume esta conducta si se abstuvo de contestarla, y solicita pruebas con ese fin, pero sin oponerle otros hechos que conduzcan a paralizarlo o destruir la pretensión, en cuyo caso hay defensa y oposición, pero no propone excepciones.

 - e. Una más activa de oposición positiva, que se presenta cuando el demandado no se limita a esas negaciones, sino que lleva el debate a un terreno distinto mediante la alegación y prueba de otros hechos que conducen a desvirtuar la pretensión del demandante, sea temporalmente o para ese proceso (sin que impidan plantearla en otro posteriormente, por no conducir a sentencia con valor de cosa juzgada) o bien de
-

manera definitiva, total o parcialmente, en forma que la sentencia produzca efectos de cosa juzgada (excepciones definitivas).

- f. Una similar a la anterior, de positiva defensa pero enderezada a atacar el procedimiento por vicios de forma para suspenderlo o mejorarlo, como cuando alega la falta de algún presupuesto procesal (competencia, capacidad, etc), sea proponiendo excepciones previas en el proceso civil, o reclamando la nulidad de lo actuado.

- g. Contrademandado mediante reconvención, para formular pretensiones propias contra el demandante, relacionados con las de éste o con las excepciones que le opone (en los procesos civiles y laborales).

Como puede verse, es posible disponer del derecho y no comparecer al proceso o hacerlo sin formular oposición ni excepciones como ocurre en los tres primeros casos, o por el contrario, ejercitarlo nuevamente.

Téngase en cuenta que cada demandado o imputado tiene su propio derecho de acción y puede ejercerlo por separado.

2.8. REQUISITOS PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCION

La doctrina ha elaborado la teoría de los presupuestos procesales, entre los cuales conforme a la clasificación de Couture y Devis Echandia, están los de las acción. Estos, de acuerdo con la concepción de la acción, puede considerarse como los necesarios para el sujeto activo pueda generar en la jurisdicción la obligación de iniciar el proceso.

Para los autores citados los propuestos de la acción están integrados para la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer, la calidad de funcionario jurisdiccional, la competencia y la falta de caducidad. En efecto, a esta división no puede formularse reparo alguno, por cuanto la acción tiene dos sujetos; el activo, representado por el demandante y el demandado, quien necesariamente deben llenar esas calidades para asumir tal carácter, o sea, la capacidad para ser parte y comparecer en el proceso; y el pasivo, constituido por el estado representado por el despacho u órganos jurisdiccionales, que actúa por conducta de su respectivo titular, condicionado, además que sea el competente para conocer del asunto que se ventila en el proceso.

Frente al grupo de los presupuestos antes enunciados, que pueden englobarse bajo la común denominación de subjetivos, puesto que atañen de manera exclusiva a los sujetos, hay que agregarle los que se refieren a ciertos actos, que pueden por ello llamarse objetivos integrados por la ausencia de caducidad y la demanda.

BIBLIOGRAFIA

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Tomo I, 5a Edición. Santafé de Bogotá. Editorial Temis, 1995.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, 7a Edición. Santafé de Bogotá, Dupre Editorial, 1992.

DEIVIS ECHANDIA, Hernando. El Proceso Civil, Parte General, Tomo III, 8a Edición Santafé de Bogotá: Editorial: Biblioteca Jurídica Dique, 1994.

MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil General, 8a Edición, Bogotá: Ediciones Leiner, 1983.

MONROY CABRA, Marcos. Derecho Procesal Civil. Parte General, 4a Edición, Santafé de Bogotá: Biblioteca Jurídica Dique, 1996.

LAMPREA RODRIGUEZ, Pedro Antonio. Principios Fundamentales de la Constitución, 1991, Santafé de Bogotá, Ediciones Jurídicas Rada, 1994.

YOUNES MORENO, Diego. Derecho Constitucional Colombiano Dorel Artes y Gráfica, Barranquilla, 1991.

Código de Procedimiento Civil, Editorial Legis, 1995. Santafé de Bogotá.

Gaceta Judicial. CXLVI, números 2366-2371, p.77.